

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 17 de agosto de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 714-2017-R.- CALLAO, 17 DE AGOSTO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 060-2017-TH/UNAC recibido el 08 de marzo de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen Nº 010-2017-TH/UNAC sobre prescripción de acción administrativa disciplinaria para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio Nº 276-2015/CDA-INDECOPI recibido en el Órgano de Control Institucional el 11 de diciembre de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, remite copia de la Resolución Nº 0274-2014/CDA-INDECOPI de fecha 06 de mayo de 2014 emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI mediante Resolución Nº 2034-2015/TPI-INDECOPI del 18 de mayo de 2015, recaídas en el Expediente Nº 002502-2013/DDA, mediante la cual se ordena poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao – UNAC la precitada Resolución con fines informativos;

Que, en los antecedentes de la Resolución Nº 0274-2014/CDA-INDECOPI se indica que mediante Oficio Nº 653-2013-UNAC/OCI remitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao puso en conocimiento de la Comisión de Derecho de Autor que el señor MADISON HUARCAYA GODOY habría presentado a la Universidad Nacional del Callao como informe final del proyecto de investigación denominado "Aplicación del coaching para lograr una gestión eficiente en el Gobierno Regional del Callao", reproduciendo parcialmente diversos artículos publicados en Internet, sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de dichos artículos; en virtud de lo cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor inició de oficio una denuncia administrativa en contra del citado docente por presunta infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de reproducción;

Que, en el ítem 3.6 "Análisis del caso en concreto" de la Resolución Nº 02474-2014/CDA-INDECOPI, se señala que de conformidad con el Oficio Nº 653-2013-UNAC/OCI remitido por el Órgano de Control

Institucional de la Universidad Nacional del Callao a la Comisión de Derecho de Autor, habría presentado ante dicha institución un informe denominado “Aplicación del coaching para lograr una gestión eficiente en el Gobierno Regional del Callao”, siendo que en dicho informe se habría reproducido algunos párrafos del texto del docente denunciado y de las obras de terceros supuestamente plagiadas; indicando que de la comparación de los párrafos seleccionados se advierte que en el texto materia del procedimiento se ha reproducido textualmente algunos párrafos que componen el texto titulado “Coaching” publicado en <http://www.monografias.com/trabajos10/coach/coach.shtml> y el texto denominado “Callao” publicado en <http://www.municallao.gob.pe/muniCallao/economia.jsp>;

Que, en el literal IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN, de la Resolución N° 0274-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra MADISON HUARCAYA GODOY por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción; en consecuencia, corresponde sancionar al denunciado con una multa ascendente a CINCO (5) Unidades Impositivas Tributarias – UIT; al considerar, respecto al derecho moral de paternidad, que el denunciado se ha atribuido fragmentos de obras literarias que no son de su autoría; asimismo, que a la denuncia por infracción al derecho patrimonial de reproducción, el denunciado ha reproducido sin autorización párrafos de un texto publicado en internet correspondiente a un tercero;

Que, asimismo, en el segundo resolutivo de la Resolución N° 0274-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao la citada Resolución;

Que, mediante Resolución N° 2034-2015/TPI-INDECOPI de fecha 18 de mayo de 2015, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, resuelve confirmar la Resolución N° 274-2014/CDA-INDECOPI de fecha 06 de mayo de 2014 mediante la cual la Comisión de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia de oficio interpuesta contra el Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY, por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción y que asimismo impuso al denunciado la sanción de multa la misma que fue modificada a tres (03) UIT; dejando firme la Resolución N° 274-2014/CDA-INDECOPI en lo demás que contiene;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 660-2015-UNAC/OCI (Expediente N° 01032945) recibido el 14 de diciembre de 2016, remite copia del Oficio N° 276-2015/CDA-INDECOPI y todos los actuados sobre infracción al Derecho Moral de Paternidad y al derecho Patrimonial de Reproducción contra el Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY a fin de realizar las coordinaciones con el Tribunal de Honor para los fines de su competencia;

Que, con Resolución N° 779-2016-R del 26 de setiembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 023-2016-TH/UNAC de fecha 16 de agosto de 2016, al considerar del análisis de los actuados y de las Resoluciones N°s 0274-2014/CDA-INDECOPI y 2034-2015/TPI-INDECOPI, que la conducta imputada al citado docente consiste en la reproducción y difusión no autorizada de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndosela como propias, en caso sea acreditada, infracciones al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción, podrían configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario;

Que, mediante Oficio N° 775-2016-OSG del 20 de octubre de 2017, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 779-2016-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 178-2016-TH/UNAC (Expediente N° 01044448) recibido el 19 de diciembre de 2016, remite la Resolución N° 003-2016-TH/UNAC de fecha 06 de diciembre de 2016, por el cual recomienda al Consejo Universitario que se imponga la sanción de suspensión por dos (02) días sin goce de remuneraciones al docente Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, por haber incurrido en plagio, infracción contemplada en el Art. 261.2 y 266 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

Que el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1022-2016-OAJ recibido el 28 de diciembre de 2016, opina que la Resolución N° 003-2016-TH/UNAC no se encuentra conforme a lo establecido por la nueva Ley Universitaria, Ley N° 30220, y el Estatuto de la Universidad Nacional del

Callao, siendo que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano dictaminador que propone según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, por lo que corresponde dejar sin efecto dicha Resolución y proceda a emitir Dictamen correspondiente;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio del visto remite el Dictamen N° 010-2016-TH/UNAC de fecha 28 de febrero de 2017 por la cual recomienda se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo contra el docente Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado "Aplicación del coaching para lograr una gestión eficiente en el Gobierno Regional del Callao" de conformidad con el Art. 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; al considerar que si bien en un primer momento se suspendió dicho plazo prescriptorio conforme al segundo párrafo del Art. 233.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificado al administrado de los hechos constitutivos de infracción mediante el pliego de cargos el 11 de noviembre de 2016, esto es antes que se cumpla el referido plazo de prescripción, por lo que dicho plazo quedo suspendido con el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario; también mediante el Art. 2 del D.L. N° 1272, se dispuso la modificación del segundo párrafo del Art. 233.2 de la Ley N° 27444, por lo que considera que en el presente caso el plazo prescriptorio se cumplió el 20 de diciembre de 2016;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 224-2017-OAJ recibido el 03 de abril de 2017, señala que la normatividad aplicable sobre la prescripción de la potestad administrativa, es el Art. 38 del Reglamento de Proceso Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2013-CU; Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444; numeral 11 del Art. 230 del Decreto Legislativo N° 1272; por lo que el inicio de la prescripción opera desde el momento en que el titular de la entidad, como órgano sancionador, tomó conocimiento del pronunciamiento contenido en la Resolución N° 0274-2014/CDA-INDECOPI de fecha 06 de mayo de 2014 y la Resolución N° 2034-2015/TPI-INDECOPI de fecha 18 de mayo de 2015, expedidas por INDECOPI advirtiéndose que el titular de la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta el 14 de diciembre de 2015 mediante el Oficio N° 660-2015-UNAC/PCI por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional informó haber recibido las resoluciones de sanción por parte del INDECOPI, en ese sentido se colige que la resolución que dispone la instauración del procedimiento disciplinario contra el docente Madison Huarcaya Godoy fue expedida el 26 de setiembre de 2016; observándose que entre la fecha de la comisión de la falta y la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario no ha superado el plazo de 4 años establecido por el Art. 233 numeral 1 del D.L. N° 1272, siendo que prescribiría el 14 de diciembre de 2019;

Que, en relación al principio non bis in ídem, se observa que los hechos y el fundamento por los cuales fue sancionado el docente MADISON HUARCAYA GODOY por la Comisión de Derechos de Autor, no son los mismos en tanto que el procedimiento sancionador impone otro tipo de sanción; por lo que las sanciones por las Resoluciones emitidas por INDECOPI es por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción, a diferencia del Proceso Administrativo sancionador en donde se determinará el incumplimiento de sus deberes funcionales que todo servidor público y en especial los docentes, deberían observar, en virtud del D.L. N° 276, Ley Universitaria, Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; por lo tanto no existe vulneración a tal principio; recomendando la no declaración de prescripción de la acción administrativa disciplinaria al docente involucrado, devolviéndose los actuados al Tribunal de Honor Universitario para la prosecución del Proceso Administrativo con la emisión del dictamen correspondiente;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 089-2017-TH/UNAC recibido en la Oficina de Asesoría Jurídica el 04 de mayo de 2017, indica que mediante Dictamen N° 010-2016-TH/UNAC recomendó se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el docente Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY, no obstante, mediante el Informe Legal N° 224-2017-OAJ devuelve los actuados para proseguir con el Proceso Administrativo Disciplinario al mencionado docente al considerar que no habría prescrito la acción administrativa disciplinaria, ante lo cual opina que debe disentir de la interpretación formulada sobre las normas del computo del plazo de prescripción, pues se incurre en errores de interpretación, pues el Art. 250.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General es otro punto de vista que corresponde a otra modalidad del plazo prescriptorio (el de un año para el inicio del proceso, previsto en el Art. 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao); no debiendo olvidarse que conforme al Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, por ellos las

decisiones e interpretaciones legales que emite este colegiado no pueden ser objeto de recomendaciones ni ser rectificadas por otro órgano u oficina de la Universidad; por lo que considera que ha concluido su labor con respecto al presente expediente;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 435-2017-OAJ recibido el 30 de mayo de 2017, opina que discrepa de la única postura que mantiene el Tribunal de Honor Universitario en el sentido que no considera la aplicación de los principios generales del derecho como son el de razonabilidad y proporcionalidad recogidos del Capítulo III del Procedimiento Sancionador del TUO de la Ley N° 7444, Art. 246 numeral 3, literal b), por lo tanto cuando la administración trata de imponer una sanción a una persona previamente debe desarrollarse dentro de los estándares de un debido proceso donde la determinación de la comisión de la infracción imputada quede comprobada por su ilicitud a la normativa general o especial; siendo que la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad para el presente caso, viene en trascendente por cuanto la Universidad Nacional del Callao al iniciar un procedimiento sancionador contra un administrado por plagio, sus órganos como el Tribunal de Honor Universitario para tal caso no cuenta con capacidad y personal especializado para identificar objetiva y fehacientemente la comisión de infracciones como la del plagio; y que arribar a un criterio contrario al anterior deviene sin fundamento en el sentido que la Universidad inicie un procedimiento sancionador por la infracción de plagio de un administrado; en consecuencia, se ratifica en el Informe Legal N° 224-2017-OAJ de fecha 03 de abril de 2017 en el sentido de recomendar la no declaratoria de prescripción y teniendo en cuenta que se emitió el Dictamen N° 003-2016-TH/UNAC, por tanto corresponde al Titular de esta Casa Superior de Estudios emitir pronunciamiento de acuerdo a las consideraciones expuestas;

Estando a lo glosado; a los Informes Legales N° 224 y 435-2017-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 03 de abril y 30 de mayo de 2017, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente Lic. Adm. **MADISON HUARCAYA GODOY**, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado "Aplicación del coaching para lograr una gestión eficiente en el Gobierno Regional del Callao", conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 010-2016-TH/UNAC del 28 de febrero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º DISPONER**, que el **Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao** realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.
- 3º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, OCI, STPAD, dependencias académico-administrativas,  
cc. ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.